

BENEFICIOS Y LIMITACIONES DE LA APLICACIÓN DEL COMISO ESPECIAL O PRIVACIÓN DE BENEFICIOS

MINISTERIO PÚBLICO



BENEFICIOS DE LA APLICACIÓN DE LA PRIVACIÓN DE BENEFICIOS O COMISO ESPECIAL

Cuestiones Previas:

La globalización de los Estados, también ha permitido que:

Los grupos delictivos no solo operen dentro del territorio, sino que sus actividades hayan traspasado las fronteras, y se hayan asociado de una manera tal que han vuelto más difícil su detección e identificación.

LOS GRUPOS CRIMINALES:

Han utilizado todos los medios, se han aprovechado de la tecnología, de los sistemas legales para cumplir sus objetivos, con los cuales, cada vez, son menos permeables ante la intervención del Estado para el esclarecimiento de sus actividades

Esto es, la delincuencia se ha vuelto más compleja, en donde las herramientas tradicionales con las que cuenta un Estado de Derecho, se han vuelto poco eficaces y óptimas para su descubrimiento y combate.

LOS GRUPOS CRIMINALES:

La concepción de este tipo de criminalidad debe ser vista, evaluada y combatida desde una óptica mucho más amplia, que la simple concurrencia de personas encaminadas a realizar actividades ilícitas, sino también, debe ser analizada desde la perspectiva que abarque lo producido por éstas actividades, es decir, la capacidad económica que les genera.

LOS GRUPOS CRIMINALES:

Esta capacidad financiera, con la que cuentan estos grupos criminales, les permite mantener intactas sus estructuras. Tanto es así, que en la práctica y la experiencia, han evidenciado que si uno de los integrantes del grupo es detenido o sancionado, las actividades continúan, porque el mercado ilícito y los incentivos que genera se mantienen.

CONCLUSIÓN:

Entonces, es indiscutible que una de las formas más eficaces para combatir y desarticular una estructura criminal, es privándolos de su capacidad económica y financiera y, para ello, la manera más eficiente y eficaz con la que cuenta un Estado, es a través de la Privación de sus beneficios y ganancias.

CONCLUSIÓN:

El logro obtenido o que se pretende obtener como Estado, al privarle a los grupos criminales de sus ganancias, se ha visto fortalecido con la posibilidad de disponer el Comiso sin condena.

LIMITACIONES EN LA APLICACIÓN DEL COMISO ESPECIAL

Estas limitaciones, pueden ser valoradas desde dos ópticas:

- a. Normativa.
- b. Gestión.



Entonces, la eficiencia en el uso de esta figura, la del Comiso Especial, no puede ser valorada únicamente desde la facultad que tenga un Estado en privar de sus ganancias a las estructuras criminales.

Esta herramienta, para que se realmente efectiva, debe ser valorada, integralmente, con otras herramientas, tales como:

- a. Investigación Financiera. Planificación de la Investigación. Equipos de trabajos multidisciplinarios con capacidades operativas y habilidades en la identificación, detección de los bienes, etc.
- b. Medidas de aseguramiento de los bienes.
- c. Administración de los bienes.
- d. Destino y compartir los bienes.
- e. Derechos de la víctima y de terceros de buena fe.
- f. Cooperación Jurídica.

EL COMISO EN EL CÓDIGO PENAL PARAGUAYO

Comiso Tradicional. Art. 86 y siguientes del CP.

Requisitos para decomisar los Objetos producidos, y con los cuales se realizó o preparó:

- **Un hecho antijurídico doloso;**
- **Atendida su naturaleza y circunstancias, sean peligrosas para la comunidad; o,**
- **Exista peligro de su uso para la realización de otros hechos punibles.**

PRIVACIÓN DE BENEFICIOS Y GANANCIAS O COMISO ESPECIAL

Comiso Especial. Art. 90 y siguientes del Código Penal.

Con esta figura, el Estado, a través de sus autoridades, podrá privar a una persona de los beneficios obtenidos por la realización de un hecho antijurídico (actividad ilícita).

A diferencia del Comiso Tradicional (Art. 86 del CP), mediante esta figura no se decomisa los instrumentos del delito, sino lo producido por la realización de las actividades ilícitas, cuyos objetos no eran abarcados por el Comiso Tradicional.

LA PRIVACIÓN DE BENEFICIOS O COMISO ESPECIAL

NATURALEZA:

- La legislación Paraguaya, responde a esta nueva tendencia de interés internacional.
- En ese sentido, la privación de beneficios no está regulada como una pena sino como un instituto autónomo que, aunque por regla sigue a la condena, no está vinculada a la culpabilidad y, por ello, puede ser impuesta aun cuando no se alcance la condena.

COMISO ESPECIAL. CASUÍSTICAS:

- 1. Recobrar el beneficio de quien lo hubiera obtenido, con independencia de su participación en el hecho;**
- 2. La posibilidad de sustituir el comiso por el valor equivalente en bienes no relacionados con el delito;**
- 3. La posibilidad de ordenar el comiso especial con independencia de la condena prevista en el CP.**

COMISO ESPECIAL AUTÓNOMO. Art. 96 inciso 2º del CP.

- **Este tipo de comiso especial – privación de beneficios- permite hacerlo de manera autónoma en los siguientes casos:**
 - 1. Cuando no corresponda un procedimiento penal contra una persona determinada;**
 - 2. Cuando no corresponda la condena de una determinada persona;**
 - 3. Cuando el tribunal prescinda de la pena;**
 - 4. Cuando proceda una salida alternativa a la realización del juicio.**

COMISO ESPECIAL APLICADO DE MANERA AUTÓNOMO.

- **La regla permite apartarse del principio según el cual el comiso se ordena de manera conjuntamente con la condena.**
- **Ello puede ocurrir bien dentro de un proceso penal iniciado que finalmente no conduce a una sentencia condenatoria, o bien en el marco de un proceso autónomo únicamente dirigido al comiso o comiso especial del beneficio obtenido por un hecho antijurídico.**

LEY 1.340/88

“QUE MODIFICA, ADICIONA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/72 “QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES”

LEY N° 1.881/02

“QUE MODIFICA LA LEY N° 1340 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1988 “QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES”

EL COMISO EN LA LEY 1.340/88.

Artículo 46:

“El Juez de la causa como medida preventiva urgente, decretará sin más trámite en el auto de instrucción sumarial, la inhibición general de enajenar y gravar bienes del procesado y el embargo de todos sus bienes o dinero depositados en bancos o entidades financieras o en el poder de terceros, bajo cualquier título.

El Juez podrá disponer el levantamiento parcial de la medida, con intervención del Fiscal para atender los gastos de subsistencia de su familia.

EL COMISO EN LA LEY 1.340/88.

Artículo 47:

“Los instrumentos, equipos y demás objetos usados en el almacenamiento, conservación, fabricación, elaboración, venta o suministro de las sustancias estupefacientes a que se refiera esta Ley, los medios de transporte utilizados, así como el dinero, o cualquier bien proveniente de tales actividades, serán decomisados”

EL COMISO EN LA LEY 1.340/88.

Artículo 48:

“El Juez que tuviere a su cargo la investigación de la causa podrá designar depositario de cualquier bien de que se refiera el Artículo anterior, a toda persona ajena al proceso que justifique ser propietaria del mismo.

La entrega definitiva del bien podrá hacerse, inclusive antes de la sentencia.”

EL COMISO EN LA LEY 1.340/88.

Artículo 49:

“El que, por sí o por interpósita persona, aparezca como propietario o poseedor de cualquier naturaleza, adquiridos con el producto de la comercialización ilícita de sustancias estupefacientes o sus materias primas a las que se refiera esta Ley, será inhabilitado de dichos bienes, el Juez dictará las medidas necesarias para el aseguramiento de los mismos.”

EL COMISO EN LA LEY 1.340/88.

Artículo 50:

“La persona a que se refiere el Artículo anterior, interpósita o no, podrá demostrar durante el proceso que los bienes afectados tienen origen lícito”.

(TERCERO DE BUENA FE)

EL COMISO EN LA LEY 1.340/88. Destino de los bienes decomisados

Artículo 53 modificado por la Ley N° 1.881/02:

“Los bienes decomisados en virtud de esta Ley, salvo las armas, municiones y explosivos, sustancias estupefacientes y drogas peligrosas, serán rematados por orden judicial, después de decretarse el decomiso en la sentencia definitiva y su producido, el dinero decomisado y el importe de las multas aplicadas, serán depositados en el Banco Central del Paraguay, en una Cuenta Corriente a la Orden de la Secretaría Nacional Antidrogas (SENAD) 70% (setenta por ciento) y al Ministerio Público, 30% (treinta por ciento)”

LEY N° 4575/12

**“QUE ESTABLECE PROCEDIMIENTO ESPECIAL
PARA LA APLICACIÓN DE LA ORDEN
POSTERIOR Y ORDEN AUTÓNOMA DE
COMISO”**

LEY N° 4575/12

Artículo 1º. Objeto y Solicitud:

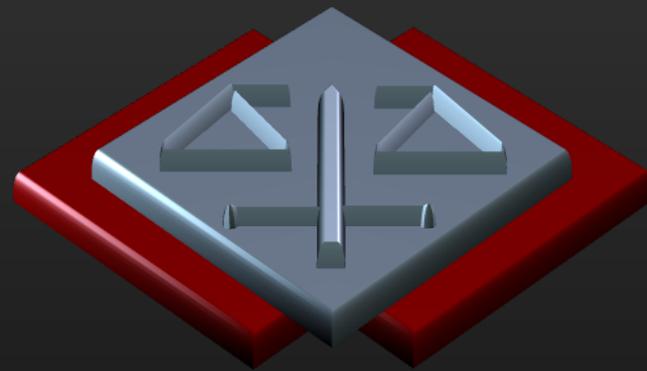
“...Cuando el Ministerio Público estime que cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar la reunión de los presupuestos establecidos en la Ley para la aplicación de orden posterior o la orden autónoma de comiso, prevista en el Artículo 96 del Código Penal, podrá requerir al Tribunal de Sentencia el señalamiento de una audiencia oral y pública a efectos de que ordene el comiso, la inutilización o la privación de beneficios y ganancias...”

LEY N° 4575/12

Artículo 2. Admisibilidad.

Artículo 3. Audiencia de Preparación.

Artículo 4. Audiencia Principal.



PATRICIA DORIA ARGAÑA
DIRECTORA DE DELITOS ECONÓMICOS